

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-755-3103-001-2019-00191-01

Procede el Tribunal a decidir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 22 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro - Santander, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Aura María Luque Sierra en contra de María Antonia Saavedra Toloza.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Por intermedio de apoderado judicial Aura María Luque Sierra, demandó a María Antonia Saavedra Toloza, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio Balneario “Piscina Santa Rosa” del Municipio de Simacota - Santander, para que, con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre la demandante y María Antonia Saavedra Toloza existió un contrato de trabajo desde el 4 de agosto de 2012 hasta el 3 de diciembre de 2017.

b.- Que se declare que la demandada está obligada a cancelar las prestaciones sociales -primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones- y demás emolumentos laborales -trabajo dominical y festivo, horas extras y demás sanciones e indemnizaciones- dejadas de percibir al momento de finalizar la relación laboral, conforme a las pretensiones del libelo demandatorio. Así como también, se condene a la demandada -María Antonia Saavedra Toloza- al pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, y consignar en una Empresa Prestadora de Salud los aportes correspondientes a seguridad social en salud durante todo el interregno laboral reclamado.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que Aura María Luque Sierra, prestó de manera personal sus servicios a la señora María Antonia Saavedra Toloza en el Balneario “Piscina Santa Rosa” del Municipio de Simacota, para la realización de oficios varios, entre los que se encontraban preparar desayunos, almuerzos y comidas a los visitantes del establecimiento, lavar la cocina y baños, rastrillar y barrer la basura y hojas en el área de la piscina.

b.- Que la relación laboral inició el día 4 de agosto de 2012 y finalizó el día 3 de diciembre de 2017, por terminación unilateral de la demandante para NO seguir prestando sus servicios.

c.- Que el horario de trabajo de la actora era de 10 horas y 30 minutos, que iniciaban a las 6:30 de la mañana, durante todos los sábados, domingos y festivos, laborando inclusive los 25 de diciembre y 01 de enero, y además, dos días adicionales de cada año a partir del 2013, en los días de cumpleaños de su empleadora y su esposo.

d.- Que durante la vigencia del contrato de trabajo a la demandante no se le canceló las horas extras, dominicales y festivos, prestaciones sociales -cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios-, no se cancelaron las vacaciones y menos aún se le afilió y pagó las cotizaciones al sistema general de seguridad social.

3.- La demanda fue admitida por auto de 14 de enero de 2020, y en ella se dispuso la notificación personal a la demandada, quien contestó la demanda en los siguientes términos:

- Aduce como ciertos los hechos 37, 39, 40 a 47, 49 y 50; señala como parcialmente cierto el hecho 2 y niega todos los demás; se opuso a las pretensiones de la demanda arguyendo, que, la demandante había ejecutado labores de manera esporádica en el balneario, pero que estas no fueron continuas o subordinadas. Por lo anterior aduce, que, no existió la pretendida relación laboral, al nunca haber existido subordinación, y que, la prestación del servicio no fue de forma continua y exclusiva. Propuso como medio de defensa las excepciones de mérito denominadas Sic “Inexistencia de la Relación Laboral y Prescripción”.

4.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia en sentencia del 22 de enero de 2021, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, disponiendo la consulta de lo así decidido ante esta Corporación.

## **II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia, luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que en el caso sub-exámine acorde con los interrogatorios rendidos por las partes y acorde con la prueba testimonial recaudada, se pudo establecer que si bien es cierto podría concluirse que la actora prestó sus servicios desde el mes de febrero de 2016 hasta el 17 de julio del 2017, no se pudo establecer con exactitud cuales días de aquel interregno temporal prestó sus servicios la parte demandante, aunado al hecho de que los demás periodos descritos en los hechos de la demanda -4 de agosto de 2012 a enero de 2016- no se lograron acreditar.

Por lo anterior, consideró el a quo, que, las pretensiones del libelo no estaban llamadas a prosperar, dado que, la parte actora no acreditó en debida forma el cumplimiento de los demás requisitos esenciales del contrato de trabajo, pues si bien es cierto conforme a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, se exime al presunto trabajador de acreditar la subordinación, ello no

significa que éste quede relevado completamente de su deber probatorio en lo que respecta a los dos requisitos adicionales, así como también los extremos temporales de la aludida relación laboral, los cuales en el sub-lite no fueron acreditados.

### **III) – ALEGACIONES DE INSTANCIA:**

Por auto del 29 de octubre de 2021, se ordenó correr traslado por cinco (5) días a las partes para que presentaran sus alegatos de instancia -art. 15 del decreto legislativo 806 de 2020-, término el cual venció en silencio de los interesados.

### **IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P., se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Conocidos los términos de la demanda, y la contestación que a la misma le dio la parte accionada, advierte el Tribunal que el thema decidendum en este caso concreto se circunscribe en determinar si existió el contrato de trabajo al cual alude la demandante y que se aduce como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de demanda, o si, contrario sensu, la relación laboral no contó con la acreditación requerida y, por ende, se imponía desestimar las súplicas de la demanda, tal como se dispuso por la Juez a quo.

4.- En el caso que hoy ocupa la atención de esta Sala, tenemos que, según el escrito introductorio de la demanda, el contrato laboral a término indefinido suscitado entre las partes se desarrolló entre el **04 de agosto de 2012** hasta el **03 de diciembre de 2017**, observándose que la parte actora reclama con ocasión de este, el pago de las prestaciones sociales adeudadas al momento de terminar la relación laboral entre las partes. A su turno debe recordar esta Corporación, que, la sentencia de primer grado negó las pretensiones de la demanda al no encontrar acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo en lo que respecta a los extremos -inicial y final- del aludido contrato. Al respecto, delantamente advierte la Sala, que, la sentencia objeto de consulta será confirmada por las siguientes razones. Veamos:

4.1- En los hechos de la demanda se señala que la demandante laboró durante todos los sábados, domingos y festivos durante el periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2012 al 03 de diciembre de 2017, sin embargo, de las pruebas practicadas se puede colegir por el Tribunal, que, la parte demandante no acreditó de ningún modo que iniciara a desempeñar sus labores desde la fecha por ella referida en la demanda -04 de agosto de 2012-, pues en principio la misma demandante en su declaración de parte refirió, que, “de vez en cuando iba y le trabajaba y le colaboraba a la señora” dado que, ella -la demandante- y su esposo eran mayordomos en una finca.

Así mismo, la prueba testimonial traída por la parte actora tampoco pudo corroborar los hechos alegados en el libelo de cara a los extremos temporales allí señalados, pues lo expuesto por las testigos Luz Edith Cabanzo y Matilde Cerón, se debió a que la demandante se lo contó por su grado de cercanía y amistad, así mismo, las afirmaciones dadas por la testigo Mauren González -quien precisó que la demandante trabajo en el Balneario “Piscina Santa Rosa” durante los años 2012 al 2017-, su dicho se dio de forma generalizada y abstracta, pues señaló que el mismo se debía a que de forma esporádica asistía al aludido establecimiento, y que sobre el salario diario de \$30.000 que la demandante recibía, lo sabe porque aquella se le contó. Sin embargo, dichas aseveraciones poco o nada corroboran los hechos expuestos en el libelo demandatorio, máxime si en cuenta tenemos que estas personas no tienen un conocimiento directo -sino de oídas- sobre la existencia de la relación laboral.

Ahora, si bien es cierto la testigo Claudia Patricia Guerrero Ardila -Empleada del Balneario “Piscina Santa Rosa” por año y medio, del 2016 a Julio de 2017-, refirió, que, la demandante trabajó todos los fines de semana -sábados, domingos y lunes festivos- de aquel interregno, aquella afirmación poca credibilidad le otorga el Tribunal, pues la misma aparece refutada por los testigos de la parte demandada Jesús Nieto, Edgar Pardo Sánchez, Sandra Liliana Guevara Pico y Deysi María, quienes al unísono precisaron, que, la demandante trabajo al servicio de la demandada en el aludido balneario de forma esporádica, ocasional, algunos días de algunos fines de semana durante diferentes anualidades -sin precisar cuáles- entre los años 2015 a 2017, y que para el año 2015 aquel lugar estuvo cerrado aproximadamente 3 meses -de octubre a diciembre-, momento en que no se prestó servicio al público.

Aunado a lo anterior, la testigo Deysi María -quien laboró en el Balneario “Piscina Santa Rosa” durante 10 meses, hasta febrero de 2017- señaló, que, en aquel interregno la demandante solo trabajo dos fines de semana, y otros dos, los cuales ella -la testigo- la busco para que la remplazara, pagándole de su propio peculio el salario de aquellos dos días, versión que fue ratifica por la testigo Sandra Liliana Guevara, quien precisó, que, el trabajo de la demandante en el Balneario “Piscina Santa Rosa” de Simacota no era constante, es decir, iba en algunas oportunidades, y en otros fines de semana no iba.

4.2- Ahora bien, las anteriores afirmaciones aparecen corroboradas con la prueba documental traída al proceso, esto es,

con el Contrato de Obra Pública No. 109 de 2015 -El Municipio de Simacota y la Unión Temporal Balneario Kiosco 2015, presentada legalmente por Néstor Raúl Cala Jiménez- y el Acta de liquidación del Contrato, obrantes a los archivos 13 y 14 del expediente digital, del cual se desprende, que, durante el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2015 y hasta el 14 de enero de 2016 no era posible que el establecimiento denominado Balneario “Piscina Santa Rosa” prestara sus servicios de manera normal, dado que, de la lectura de dicho contrato, específicamente en el cuadro relacionado en la cláusula tercera denominada -Condiciones Técnicas de Ejecución del Contrato y Alcance del Objeto- se lee que en aquel lugar se hicieron las siguientes adecuaciones -Desmonte y demolición: 2.1 Desmonte de techos Santa Rosa y kiosco... Varios: 9.10 **Suministro e instalación de cocina de leña de 6 fogones, 9,20 arreglo del mesón existente incluye enchape...**.”

Si lo anterior es así, tal y como en efecto lo fue, a criterio de la Sala, es evidente, que, durante el periodo en que se llevó a cabo dicha remodelación NO resulta creíble, que, la demandante hubiese desempeñado sus funciones con normalidad todos los fines de semana, pues todos los declarantes convergen en el supuesto de hecho según el cual, la actora se desempeñaba laborando sus funciones en la cocina, y por tanto, al estar en remodelación dicho lugar, no se podía llevar a cabo la labor aducida por la demandante -en virtud a las remodelaciones, a que se ha hecho alusión-, y por ende, -se reitera- no puede darse credibilidad alguna a tales manifestaciones, en vista que no se allegó evidencia alguna que soportara el dicho de la demandante.

5.- Todo lo anterior llevar al Tribunal a colegir, que, en este caso concreto acorde con las pruebas que militan en el expediente la aludida relación laboral deprecada no acaeció en la forma como se deprecia en la demanda, esto es, bajo un contrato de trabajo verbal a término indefinido y una única relación laboral en la forma en que señala la actora -en la demanda-, pues es evidente que, en este caso en concreto se suscitaron múltiples contratos de obra o labor -durante algunos días indeterminados, durante los cuales la demandante desempeño, su actividad laboral- en el Balneario “Piscina Santa Rosa”, y por ende, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar, al no haberse acreditado en debida forma el fundamento fáctico que sustenta la pretensión principal -itérese- la de un único contrato durante **todos** los fines de semana -sábados, domingos y lunes festivos- en el periodo comprendido desde el **04 de agosto de 2012 al 03 de diciembre de 2018**, aspecto éste de vital importancia de cara a una sentencia congruente y que ha sido postura pacífica en ésta Sala de decisión desde la sentencia de 5 de noviembre de 2013, así como tampoco se pudieron establecer de manera clara y precisa los extremos temporales del contrato de trabajo reclamado, las épocas, días, semanas o meses en que la demandante laboró para el servicio de la demandada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: Sic, “...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.<sup>1</sup>. (Reiterado en sentencia SL671-2020).

6.- Así la cosas, bien cabe concluir por parte de esta corporación, que, en el sub-lite la parte demandante -conforme a lo dicho anteriormente- **NO** acreditó plenamente el contrato de trabajo deprecado en la demanda, pues ninguno de los declarantes, -ni siquiera la misma accionante-, tiene claridad respecto al mismo, y simplemente de forma generalizada y abstracta, afirman, que, la demandante si laboró para la señora María Antonia Saavedra Toloza en el Balneario “Piscina Santa Rosa”, pero ninguno de ellos pudo afirmar que dicha actividad se hizo de manera continua e ininterrumpida como la actora lo deprecia -o por lo menos indicado las fechas exactas y concretas de los días en que esta presuntamente laboró-, dejando a un lado, la carga de la prueba -en cabeza de la demandante- de demostrar los extremos temporales del contrato de trabajo como supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que la trabajadora reclama.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, Sic, “...recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, **como por ejemplo los extremos temporales de la relación**, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega,

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buelvas, Radicado SL930-2014.

el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.<sup>2</sup>” (Subrayado de la Sala)

7.- Por eso, si la determinación de la falladora de primer grado fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo representa para el Tribunal proferir la confirmación de la providencia objeto de consulta, pues -se reitera- las pretensiones de la demanda no encontraron apoyo en la prueba que se recaudó con tal finalidad, de ahí, que, resulte comprensible la determinación de la parte demandante para no impugnar la decisión de primer grado, acto procesal que bien puede reflejar conformidad, o aceptación tácita de la ausencia del derecho reclamado.

9.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la sentencia objeto de consulta deberá confirmarse en su integridad.

#### **IV) - D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R e s u e l v e:**

---

<sup>2</sup> SL2608-2019. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

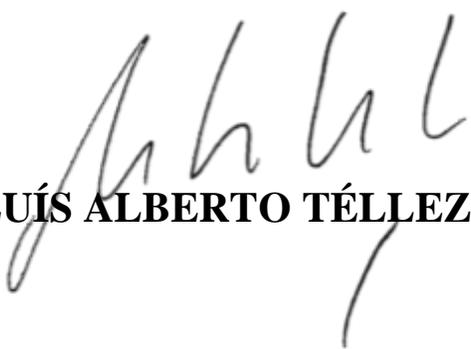
**Primero:** CONFIRMAR la sentencia del 22 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro - Santander, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:** Sin costas en este grado de competencia funcional.

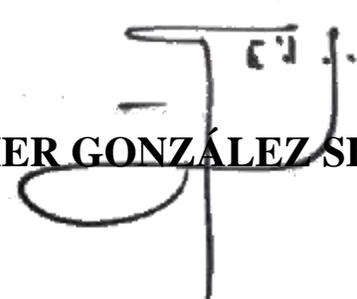
**Tercero:** Notifíquese este fallo en legal forma.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

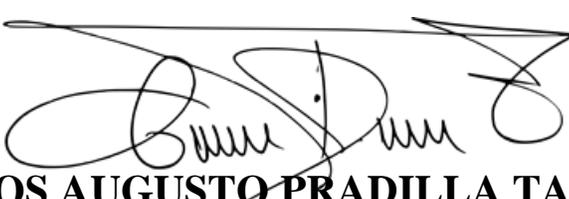
Los Magistrados,



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**



**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Radicado 2019 – 00191. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

---